000377/2026

Comodoro Rivadavia, dos de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/Cobro de pesos (ORDINARIO)"**, Expte. n.° 377/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. n.° 30410/2022).

I. El perito contador <PER_3> interpone, mediante ID 2309558, recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada el 14/04/2026, por considerarla baja y contraria a las disposiciones de la Ley XIII n.° 18.

Señala que sus emolumentos fueron fijados en $27.491, equivalentes al cinco por ciento de la base regulatoria de $549.837, pese a que el art. 23 de la citada ley establece, bajo pena de nulidad, que ninguna regulación correspondiente a un perito puede ser inferior a ocho JUS.

Sobre esa base, solicita que sus honorarios sean elevados al mínimo legal, que calcula, según el valor vigente en abril de 2026, en $567.718,96, con actualización al momento del efectivo pago.

Afirma que la regulación no guarda proporción con la entidad, extensión y complejidad de la labor desarrollada. Invoca, en particular, la aceptación del cargo, el estudio del expediente y de la normativa aplicable, las comunicaciones mantenidas con los letrados, la confección y presentación del dictamen pericial contable, la presentación de escritos y el seguimiento de las actuaciones. Añade que la elaboración del informe le habría demandado más de setenta y ocho horas de trabajo.

Sostiene que cumplió la tarea encomendada en tiempo y forma, con diligencia y rigurosidad técnica, y que la

posterior caducidad de la instancia no puede serle opuesta, por haber intervenido como auxiliar de la justicia y no como parte del proceso.

Finalmente, alega que la regulación desconoce el carácter alimentario de los honorarios y vulnera su derecho a una retribución justa, al perforar el mínimo arancelario establecido por una norma de orden público. En consecuencia, solicita que se haga lugar al recurso y se eleven sus honorarios a ocho JUS.

II. De las constancias de la causa surge que el contador <PER_3> fue designado para producir la prueba pericial contable ofrecida por las partes.

En cumplimiento de la función encomendada, examinó la documentación puesta a su disposición y presentó el dictamen pericial mediante ID 1530329.

Posteriormente, frente a las impugnaciones y pedidos de explicaciones formulados por las partes, presentó las aclaraciones requeridas mediante ID 1573255.

La causa concluyó por caducidad de la instancia, de modo que el dictamen no llegó a ser ponderado en una sentencia definitiva ni pudo determinarse su concreta incidencia en la solución del litigio.

III. Al ingresar en el análisis de la cuestión propuesta debe tenerse en cuenta que el presente proceso, que tramitó bajo las normas del proceso ordinario, concluyó por caducidad de la instancia durante la etapa probatoria.

Bajo ese contexto, a los fines arancelarios, es criterio ampliamente aceptado que la caducidad debe asimilarse a un supuesto de rechazo de la demanda. En consecuencia, corresponde tomar como base regulatoria el monto inaugural de la litis, con más sus respectivos intereses, y ponderar el grado de desarrollo alcanzado

por el proceso (cfr. plenario “Muliflex” de la Cámara Nacional de Comercio; esta Sala, SI n.° 209/2003, 135/2004 y 182/2015, entre otras).

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que, en caso de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis, debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda y considerarse, para graduar los honorarios, la etapa en que se produjo la terminación del proceso (CSJN, 24/12/1987, “Hidronor”).

Aunque dicho precedente se refiere al desistimiento, su fundamento resulta aplicable al presente caso, pues tanto aquel como la caducidad constituyen modos anormales de terminación que impiden el dictado de una sentencia sobre el fondo.

Precisado lo anterior, corresponde advertir que la resolución apelada reguló los honorarios del perito contador en el cinco por ciento del monto del proceso, sin traducir dicho porcentaje en una suma determinada.

El importe de $27.491 invocado por el recurrente no fue establecido en el pronunciamiento cuestionado, sino que resulta del cálculo efectuado por el propio interesado sobre el capital nominal reclamado en la demanda, de $549.837.

Sin embargo, conforme al criterio anteriormente expuesto, la base regulatoria se encuentra constituida por el monto inaugural de la litis, con más los intereses correspondientes hasta el momento de la regulación.

Por consiguiente, la operación practicada por el apelante no expresa el contenido económico definitivo de los honorarios regulados, pues no incluye la totalidad de los conceptos que integran aquella base.

A fin de determinar su concreta expresión económica, corresponde tomar como base el capital

reclamado en la demanda, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del auto regulatorio (conforme se solicitó en el inicio de la demanda).

Practicada la operación, la base asciende a $2.270.336,62 y el cinco por ciento representa $113.516,83, suma equivalente, según el valor del JUS vigente al momento de su regulación, a aproximadamente uno coma cinco JUS.

Al respecto, cabe destacar que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto del juicio ni de la aplicación mecánica de las escalas arancelarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que corresponde atender también al resultado y a la proporción de los honorarios con los trabajos realizados cuando, de otro modo, se obtendrían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional (Fallos 305:1930; Sala B, SI n.° 156/2016).

Si bien el art. 23 de la Ley XIII n.° 18 establece, bajo pena de nulidad, un mínimo de ocho JUS, su aplicación no puede prescindir de las circunstancias concretas del caso ni conducir a una retribución manifiestamente desproporcionada.

En efecto, la aplicación estricta del mínimo de ocho JUS conduciría, en este caso, a una retribución superior en más de tres veces al importe resultante de aplicar el máximo del ocho por ciento previsto por el art. 22 de la Ley XIII n.° 18 sobre la base regulatoria.

Tal resultado no guarda una proporción razonable con la significación económica del proceso ni con la labor efectivamente desarrollada, especialmente porque la causa concluyó por caducidad de la instancia y el

dictamen no llegó a ser valorado en una sentencia sobre el fondo.

La Corte Suprema ha resuelto que, si la aplicación estricta de los mínimos legales conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y significación patrimonial del proceso, resulta aplicable el art. 13 de la Ley 24.432 (CSJ 377/2009, "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", 24/09/2015).

En igual sentido, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que el art. 13 de la Ley 24.432 impone a los jueces regular los honorarios de los letrados y demás auxiliares de la justicia sin sujetarse a los porcentajes previstos por el ordenamiento local cuando de ello resulte una retribución que no guarde correspondencia con el tipo y la envergadura del proceso ni con la extensión y calidad de las tareas cumplidas (STJ Chubut, SI n.° 290/2021, 15/12/2021).

El criterio de proporcionalidad incorporado por la Ley 24.432 al segundo párrafo del art. 1627 del Código Civil derogado ha sido preservado por el art. 1255 del Código Civil y Comercial, faculta a los jueces a fijar equitativamente la retribución cuando la aplicación estricta de los aranceles conduce a una evidente e injustificada desproporción.

En consecuencia, ponderadas las particularidades reseñadas, corresponde apartarse fundadamente del mínimo establecido por el art. 23 de la Ley XIII n.° 18, rechazar el recurso y confirmar el porcentaje del cinco por ciento fijado en la instancia de origen.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que

no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito contador <PER_3> mediante ID 2309558 y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios practicada en la S.I. N° 62/2026 conforme considerando respectivo.

2) No imponer costas ni regular honorarios por la actuación desarrollada en esta instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 517 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS